



## R ESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 005-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

Callao, 16 de enero de 2015.

**VISTO:** El Recurso de Apelación con registro N° 03357 de fecha 18 de noviembre de 2014 que obra en autos de fojas 30 al 34 de autos, interpuesto por el Sujeto Inspeccionado denominado: **COMPAÑÍA PESQUERA ARTESANAL DEL CALLAO** con R.U.C N° 20536302787 contra la Resolución Sub Directoral N° 289-2014-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 11 de setiembre de 2014, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicho Sujeto Inspeccionado al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo; y, sus modificatorias, y;

### CONSIDERANDO:

**Primero: Que,** mediante Resolución Sub Directoral N° 289-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT de fecha 11 de setiembre de 2014, se impuso a la apelante una sanción económica de multa ascendente a la suma de **S/77,900.00 (Setenta y Siete Mil con Novecientos con 00/100 Nuevos Soles)**, por incumplimiento a las normas de seguridad y salud en el trabajo;

**Segundo: Que,** al presente procedimiento cabe señalar que el Sistema de Inspección del Trabajo en materia de Seguridad y Salud se encuentra orientada a cautelar los derechos de los trabajadores ante los riesgos en el desempeño de sus actividades laborales, promoviendo la acción preventiva eficaz dirigida a la protección de la salud y seguridad de los trabajadores, enfatizando la implementación de medidas de prevención de daños ocupacionales que pongan en peligro la salud y la vida de los trabajadores en el centro laboral; bajo los principios de Protección y de Prevención, inmersos en el Título Preliminar del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, dentro del concepto de lo que es un Sistema de Inspección de Trabajo de la Ley General de Inspección de Trabajo – Ley N° 28806, asimismo el artículo 4° de su Reglamento señala que: Corresponde a la Inspección del Trabajo el ejercicio de las funciones de vigilancia y exigencia del cumplimiento de normas así como las funciones de orientación y asistencia técnica (...), además en el marco de nuestra Constitución Política, establece en su artículo 1° que el fin supremo de la sociedad y del estado es la defensa de la persona humana por lo que se debe privilegiar el respeto a la normatividad que tenga como finalidad la protección de la integridad del trabajador como ser humano; en ese sentido la Cuarta Disposición Final y Transitoria de nuestra Carta Magna señala que: *“Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificadas por el Perú”*, de lo cual se colige que los derechos constitucionales tienen que ser interpretados en concordancia con los tratados internacionales en los que el Perú es parte, con la finalidad de evitar incompatibilidades entre éstos: por lo tanto resulta procedente remitirnos a : 1. La Declaración Universal de Derechos Humanos, que declara derechos directamente referidos a la persona humana, precisando en su artículo 3° que: *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*, y 2. Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, artículo 7°, inciso b. *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: b) La seguridad y la higiene en el trabajo”*; siendo ello el marco sobre la materia de análisis;

**Tercero: Que** el apelante en su recurso impugnatorio respecto al Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo (RISST), manifiesta no contar con mas de 20 de trabajadores en su Planilla (adjunta imagen del reporte de TR5- Mes de Octubre 2014), por lo que, no se encuentra obligada en contar con un Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, así como de un registro de entrega del mismo;



Respecto, a la exigencia de contar con un RISST, cabe señalar que recae sobre toda empresa que cuente con veinte (20) o mas trabajadores, debiendo elaborarlo de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 74° del D.S N° 005-2012-TR(Reglamento)<sup>1</sup>, siendo ello así, y estando a la información publicada en la SUNAT, se puede advertir que la inspeccionada en el año 2013 registro 41 trabajadores, y estando que las actuaciones inspectivas se llevaron a cabo en los meses de mayo y junio del 2014, se efectuó búsqueda de los trabajadores registrados para los citados meses advirtiéndose que en el mes de junio del 2014, contaba con 86 trabajadores, razón por la cual se encontraba en la obligación de contar con un RISST, máxime, si consideramos la actividad principal que desarrolla la inspeccionada, la misma que de acuerdo al anexo 5 del Decreto Supremo N° 003-98-SA, se encuentra dentro de las actividades de alto riesgo, razón mas que de relevancia para que desarrolle el documento de gestión materia de análisis, en consecuencia, ante la inobservancia a la normativa vigente a la materia de seguridad y salud en el trabajo, se evidencia la falta de consideración a su vez de los Principios Prevención<sup>2</sup> e Información, principios pilares que rigen en esta materia, siendo ello así, y estando a que lo argumentado no logra enervar lo resuelto por el inferior en grado, corresponde confirmar la multa impuesta a este extremo;

**Cuarto: Que,** en relación al Comité de Seguridad y Salud en el trabajo y el libro de actas del citado comité la inspeccionada manifiesta no haber incumplido con esta obligación ya que cuenta con menos de 20 trabajadores, por tanto, de acuerdo a Ley de materia solo correspondería con Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo, designación que recae sobre el señor Raúl Guillermo Centurión Cáceres y respecto al libro tampoco le resulta exigible por que es solo para aquellas empresas que cuentan con comité, correspondiendo anular la multas impuestas.

A lo expuesto, cabe señalar a la inspeccionada que en el desarrollo de la etapa inspectiva, el funcionario actuante pudo advertir que la cantidad de trabajadores registrados en planilla eran 86, siendo por ello exigible la instalación del Comité de Seguridad y Salud de acuerdo a Ley, por tanto, su argumento de contar con menos de 20 trabajadores a Octubre del 2014 y por ende siendo exigible solo la designación de Supervisor de Seguridad y Salud no enervan lo constatado por el inspector, toda vez que, muestra realidades distintas y considerando que va primar lo constatado al momento de los hechos no resulta valido lo ofrecido como medio probatorio para desestimar la multa respecto a este extremo, siendo ello así, se advierte que la inspeccionada vulnero lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N° 29783<sup>3</sup>, y con ello menoscabando el derecho de participación de los trabajadores en la elaboración de las medidas de seguridad y salud en el trabajo que conllevan entre otros a la realización del RISST, en consecuencia, lo argumentado respecto a este extremo no logra enervar lo resuelto por el inferior en grado;

**Quinto: Que,** asimismo respecto al libro de actas del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo señala que no se encontraría obligada porque solo cuenta con un Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo, razón por la cual debe ser anulada la multa impuesta.

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 005-2012-TR

**Artículo 74°** Los empleadores con veinte (20) o mas trabajadores deben elaborar su Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, el que debe contener la siguiente estructura mínima:

- Objetivos y alcances
- Liderazgo, compromisos y la política de seguridad y salud
- Atribuciones y obligaciones del empleador, de los supervisores, del comité de seguridad y salud, de los trabajadores y de los empleadores que les brindan servicios si las hubiera
- Estándares de seguridad y salud en las operaciones.
- Estándares de seguridad y salud en los servicios y actividades conexas.
- Preparación y respuesta a emergencias.

<sup>2</sup> **Principio de Prevención.**- El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores y de aquellos que, no teniendo vinculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de genero en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral

<sup>3</sup> Ley N° 29873

**Artículo 29°** Los empleadores con veinte (20) o mas trabajadores a su cargo constituyen un comité de seguridad y salud en el trabajo, cuyas funciones son definidas en el reglamento, el cual esta conformado en forma paritaria por igual numero de representantes de la parte empleadora y de la parte trabajadores. Los empleadores que cuenten con sindicatos mayoritarios incorporan un miembro del respectivo sindicato en calidad de observador.



A lo soslayado por la apelante, como se estableció en el considerando anterior, al contar con 86 trabajadores en planilla correspondía la instalación del comité de seguridad y salud en el trabajo y por ende contar con el libro de actas, dado que en estos se va plasmar la constitución del Comité y los acuerdos que se establezcan en las reuniones realizadas para el mejoramiento del Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo, siendo ello así, lo argumentado no logra enervar lo resuelto por el inferior en grado;

**Sexto: Que**, de acuerdo con los argumentos expuestos precedentemente, los fundamentos alegados por el apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que, corresponde que este Despacho con lo esgrimido en los anteriores considerandos, confirmar todos los extremos de la resolución venida en alzada;

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias;

### SE RESUELVE:

**CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N° 289-2014-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 11 de setiembre de 2013 en todos sus extremos, la que impone una multa ascendente a la suma de **S/77,900.00 (Setenta y Siete Mil con Novecientos con 00/100 Nuevos Soles)**, emitida por la Sub Dirección de Inspección del Trabajo, precisándose que habiéndose causado estado con el presente pronunciamiento al haberse agotado la vía administrativa, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.-

**HÁGASE SABER.-**



Gobierno Regional del Callao  
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo  
Abog. MIGUEL ANGEL PICOACA VARGAS  
Director de Inspección del Trabajo